



**Expediente N° 444 BIS/LXI/010/14**

**Asunto:** Elección de Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

**CC. SECRETARIOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

Recibida la documentación que resultó de la auscultación efectuada por la Comisión de Derechos Humanos ante los sectores de la sociedad y organismos promotores o defensores de los derechos humanos en la entidad, para renovar a dos consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Documentación de la que resultan las siguientes propuestas:

- a) Carlos Manuel Sánchez Palma.
- b) Aracelly Castillo Negrín.
- c) Bertha Adelayda Góngora Ramírez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción XIX de la Constitución Política; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, sometemos a consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el presente informe de conformidad con los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1).- Por acuerdo número 76 aprobado el 9 de octubre de 2014, el Congreso del Estado habilitó a la Comisión de Derechos Humanos para realizar los procedimientos de auscultación para la renovación de 2 integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en virtud de encontrarse vacante el cargo de dos integrantes del consejo. Responsabilidad a la que sus miembros se abocaron de inmediato para su cabal cumplimiento.

2).- Que hasta el día 22 de octubre de 2014 se recibieron un total de 3 propuestas con el nombre de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, presentadas por las organizaciones de la sociedad y organismos defensores de los derechos humanos denominados Centro de Terapia Familiar y de Pareja y Asociación de Sordo Mudos de Campeche A.C., Unión Nacional de Sordos de México.



Documentación que quedó a disposición de esta Comisión que informa para la continuación de su trámite legislativo, y en su oportunidad para su integración al expediente correspondiente.

3).- Que el 19 de diciembre de 2014, esta Comisión concluyó los respectivos trabajos de análisis para reunir todos los elementos de juicio y formular el informe que habría de presentarse a consideración del Pleno Legislativo.

Con los precedentes anteriores y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, debe declararse y se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para resolver en el caso.

**SEGUNDO.-** En mérito de la materia sobre la que versa este procedimiento, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos está facultada para actuar en el tema legislativo que nos ocupa.

**TERCERO.-** Esta comisión procedió a revisar los antecedentes curriculares de cada uno de los candidatos, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, disposición que a la letra señala:

*“Art. 16.- El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por diez consejeros que durarán cinco años en el ejercicio del cargo y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previa auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la Entidad. En la auscultación sólo participarán las organizaciones y organismos legítimamente constituidos. La renovación de los integrantes del Consejo se hará por mitad. Los consejeros sólo podrán ser reelectos para cubrir un segundo período. Los consejeros deberán ser personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad campechana, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, quienes además no deberán tener la calidad de servidores públicos al momento de su elección, ni ser dirigentes o militantes de partido político alguno....”*



De los señalados requisitos de elegibilidad, tenemos que algunos son de carácter positivo, los cuales es factible acreditar mediante documentos que se exhiban en original o en copia; y los de carácter negativo que no resultan exigibles fehacientemente mediante pruebas documentales, salvo el caso de prueba en contrario, dejando la carga de la misma al objetante en su caso.

**CUARTO.-** Derivado del considerando anterior, este órgano legislativo procedió a evaluar la idoneidad de los ciudadanos propuestos, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley. En ese sentido, los elementos probatorios que se presentaron, respecto de los requerimientos de carácter positivo, y que son el sustento de la lista definitiva de los candidatos son los siguientes:

- a) La calidad de ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) El gozar de buena reputación y reconocido prestigio, se acreditó con la fama pública que los ciudadanos tienen.
- c) El no tener la calidad de servidores públicos al momento de su elección, ni ser dirigentes o militantes de partido político alguno, se acreditó con una declaración bajo protesta de decir verdad.

Para tal fin, se adiciona como anexo Único del presente documento el cuadro analítico correspondiente, mismo que hace parte integral de este resolutivo y que se da por reproducido.

**QUINTO.-** En cuanto a los elementos de valoración que se tomaron en cuenta, respecto de los requisitos de carácter negativo, este órgano reconoce el principio de derecho que reza que las manifestaciones negativas no se prueban, en ese sentido los candidatos hicieron la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos de ley.

**SEXTO.-** Después de haber realizado el análisis de las currículas de cada uno de los candidatos, esta Comisión se sirve sugerir al Pleno del Congreso del Estado de Campeche, los nombres de las personas que cumplen con los requisitos de ley y que este cuerpo colegiado ha valorado integralmente y obtenido consenso, ya que se estima que las personas propuestas pueden ser garantes de los principios rectores en materia de derechos humanos, a efecto de proponerlos como Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos rinde el siguiente:



## INFORME

**ÚNICO.-** Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche son susceptibles de nombramiento los CC. Carlos Manuel Sánchez Palma, Aracelly Castillo Negrín y Bertha Adelayda Góngora Ramírez, lo anterior de conformidad con las propuestas presentadas por las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la Entidad.

Lo que se informa para la elección correspondiente.

**ASÍ LO CONSIDERAN LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

Dip. Marcos Alberto Pinzón Charles.  
Presidente.

Dip. Ana Paola Avila Avila.  
Secretaria

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
1er. Vocal

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
2do. Vocal

Dip. Javier Ortega Vila.  
3er. Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del informe relativo a la elección de Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Expediente 444 BIS/LXI/10/14.